



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-57/2021

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ
VILLALVAZO Y ROSA ELENA
MONTSERRAT RAZO HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a 9 (nueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta sentencia.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que presenta el PRI en el estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos

PRI	Partido Revolucionario Institucional
RAP	Recurso de apelación
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución Impugnada	Resolución INE/C1378/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que presentan los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF o Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Dictamen y Resolución Impugnada. El 29 (veintinueve) de enero la Comisión de Fiscalización del Consejo General aprobó el Dictamen y el 22 (veintidós) de julio el Consejo General aprobó la Resolución Impugnada en que impuso diversas sanciones al PRI, entre otros.

2. Apelación

2.1. Presentación. Inconforme con la Resolución Impugnada, el 27 (veintisiete) de julio, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

2.2. Recepción en Sala Regional y turno. El 31 (treinta y uno) de julio esta Sala Regional recibió las constancias e integró el expediente con la clave **SCM-RAP-57/2021** que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.3. Requerimientos. El 6 (seis) de agosto la magistrada instructora requirió a la autoridad responsable por diversa documentación, otorgándole un plazo de 3 (tres) días para su cumplimiento.



Ante el incumplimiento del mismo, el 13 (trece) de agosto, volvió a requerir la misma información, y la autoridad incumplió nuevamente por lo que el 20 (veinte) de agosto tuvo que requerir nuevamente la información necesaria para resolver este recurso.

Finalmente, mediante acuerdo de 24 (veinticuatro) de agosto, tuvo a la responsable dando cumplimiento a los requerimientos del 13 (trece) y 20 (veinte) de agosto, quedando reservado al pleno el pronunciamiento respectivo.

2.4. Admisión y cierre de Instrucción. El 3 (tres) de septiembre, la magistrada admitió la demanda, y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente RAP, toda vez que se trata de un recurso interpuesto por un partido político, a través de su representante ante el Consejo General, para controvertir la resolución que le impuso diversas sanciones, por las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña que presentan los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166, fracción III, inciso a); 176, párrafo 1 fracciones I y XIV.

Ley de Medios: artículo 40.1.b).

Ley de Partidos: artículo 80.

Acuerdo INE/CG329/2017, de 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), en que el Consejo General aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que delegó los asuntos de su competencia a las Salas Regionales, para que estas resolvieran dichos asuntos cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales, acorde con los artículos 8, 9, 12.1.a), 13.1.a)-I, 42 y 45.1.b) de la Ley de Medios.

2.1. Forma. El escrito fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tales efectos, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en el plazo de 4 (cuatro) días conforme al artículo 8 de la Ley de Medios ya que la Resolución Impugnada fue emitida en la sesión pública del 22 (veintidós) de julio que concluyó el 23 (veintitrés) siguiente, según se desprende del acto impugnado.



Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del 24 (veinticuatro) al 27 (veintisiete) de julio, de ahí que la presentación del RAP es oportuna, al haberse hecho el último día.

2.3. Legitimación. El recurrente cuenta con legitimación para interponer el medio de defensa, en términos de los artículos 13.1.a)-I y 45.1.b)-I de la Ley de Medios, al ser un partido político nacional.

2.4. Personería. La personería de quien comparece en representación del recurrente está acreditada, pues la autoridad responsable le reconoce dicha calidad en su informe circunstanciado.

2.5. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, toda vez que el recurrente interpone el presente RAP contra la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que presentaron los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

2.6. Definitividad. Se cubre el requisito pues la Ley de Medios no prevé algún medio de defensa para combatir determinaciones de la autoridad responsable -como la que es objeto de esta controversia-, que deba agotarse antes de acudir al RAP.

TERCERA. Síntesis de Agravios

El PRI hacer valer sus agravios contra 7 (siete) conclusiones, la incorrecta determinación de las sanciones a la coalición “Va por Puebla” de la que formó parte y la omisión de resolver diversas quejas antes de emitir el acto impugnado. Sus agravios los plantea en los siguientes términos:

3.1. Agravios contra las conclusiones

Número	Conclusión	Monto involucrado
--------	------------	-------------------

2-C1-PB	<i>El sujeto obligado omitió presentar documentación que acredite el criterio de valuación utilizado.</i>	\$3,584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos)
2-C2-PB	<i>El sujeto obligado omitió reportar 7 cuentas bancarias.</i>	\$3,584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos)
2-C3-PB	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de dos bardas y tres mantas (menores a doce metros). \$6,096.99 (seis mil noventa y seis pesos con noventa y nueve centavos)</i>	\$6,096.99 (seis mil noventa y seis pesos con noventa y nueve centavos)
2-C4-PB	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIR los egresos por un monto de \$3,283.31 (tres mil doscientos ochenta y tres pesos con treinta y uno centavos)</i>	\$3,283.31 (tres mil doscientos ochenta y tres pesos con treinta y un centavos)
2-C9-PB	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en el monitoreo de visitas de verificación a casas de campaña por un importe de \$3,373.28 (tres mil trescientos setenta y tres con veintiocho centavos)</i>	\$3,373.28 (tres mil trescientos setenta y tres pesos con veintiocho centavos)
2-C10-PB	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en el monitoreo de visitas de verificación a eventos públicos por un importe de \$59,398.21 (cincuenta y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos con veintiún centavos)</i>	\$59,398.21 (cincuenta y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos con veintiún centavos)
2-C13-PB	<i>2_C13_PB El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$354,196.94 (trescientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos con noventa y cuatro centavos)</i>	\$354,196.94 (trescientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos con noventa y cuatro centavos)

1. Conclusión 2-C1-PB: Falta de exhaustividad y congruencia. El recurrente manifiesta que le causa agravio que el Consejo General considerara no atendida la observación 4 del Dictamen porque no presentó documentación que acreditara el criterio de valor utilizado en determinadas operaciones en especie sin haber analizado de manera integral todas las pruebas aportadas ni haberse allegado de otros elementos que pudieran servir para acreditar lo sancionado.

2. Conclusión 2-C2-PB: Transgresión a la garantía de audiencia en el procedimiento. El PRI manifiesta que le causa agravio que la



responsable lo sancionara por no reportar diversas cuentas bancarias ni entregar documentación que lo soportara.

Menciona que del Dictamen -en las columnas relativas a observaciones y respuestas- no se desprende que dicha observación hubiera sido requerida por la autoridad responsable por lo que al haberle sancionado al respecto, vulneró su derecho de audiencia y le dejó en estado de indefensión.

3. Conclusión 2-C3-PB: Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad. El recurrente señala que la responsable violentó el principio de exhaustividad y vulneró los principios de fundamentación y motivación al sancionarle por considerar que fue omiso en reportar los gastos de 2 (dos) bardas y 3 (tres) mantas, ya que no consideró que contestó la observación como se desprende de la documentación adjunto del informe en el archivo CONTESTACION_ANEXO_3.5.1.3 en los consecutivos 1, 13, 45 y 47.

4. Conclusión 2-C4-PB: Vulneración de la garantía de audiencia en el procedimiento. El recurrente sostiene que la responsable le requirió en el oficio de observaciones por la omisión de reportar los gastos de 2 (dos) videos con edición y ante su respuesta tuvo por atendida la observación, pero le sancionó por no haber acreditado los gastos derivados del monitoreo en páginas de internet de candidaturas comunes que realizó con otros partidos, vulnerando su derecho de audiencia y defensa, al sancionarlo por no reportar gastos, que no le fueron observados.

5. Conclusión 2-C9-PB: Transgresión del principio de exhaustividad. Indebida valoración de pruebas. El PRI afirma que la responsable no valoró debidamente las pruebas que aportó; en específico los consecutivos 2, 4, 10, 11 y 12 del archivo de CONTESTACION_ANEXO_3.5.21.1 relativo al monitoreo de gastos de visita de verificación a las casas de campaña, de donde se

desprende que la autoridad pudo haber conciliado la información contable con lo detectado en el respectivo monitoreo.

6. Conclusión 2-C10-PB: Vulneración al principio de exhaustividad, al derecho de audiencia y defensa e indebida fundamentación y motivación. El recurrente refiere que la responsable no valoró debidamente las pruebas que aportó en el archivo de CONTESTACION_ANEXO_3.5.21.2 relativo al monitoreo de gastos de visita de verificación a eventos públicos, de donde pudo haber conciliado la información contable con lo detectado en el respectivo monitoreo.

De igual forma, sostiene que violenta su derecho de audiencia y defensa al sancionarle por los consecutivos 63 al 70 del anexo 12_PB_PRI, toda vez que en el oficio de errores y omisiones no fue observado por las vistas de dichos consecutivos, por lo que al haberlo sancionado sin previo requerimiento se quebranta lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, pues no contó con los 5 (cinco) días después de la notificación para aclarar tales circunstancias, como prevé el artículo 80 de la Ley de Partidos.

7. Conclusión 2-C13-PB: Violación al principio de seguridad jurídica. El PRI dice que en el oficio de errores y omisiones se dio vista al recurrente para aclarar el rebase de topes de gastos de campaña de 2 (dos) municipios; sin embargo, en el dictamen consolidado se le sancionó por el rebase de topes de gastos de campaña de 14 (catorce) municipios. Situación que lo deja en estado de indefensión y violenta su derecho de audiencia y defensa.

3.2. Agravios contra la determinación de sanciones de la coalición “Va por Puebla”

El recurrente, señala que le agravia que se hubiera tasado la sanción impuesta en el resolutivo décimo cuarto, sin haber tomado en consideración la errata que el propio acuerdo impugnado señaló



identificada con el número 3.40, esto es, con base en el porcentaje real de aportación de cada partido político coaligado.

3.3. Agravios contra la supuesta omisión de resolver diversas quejas de fiscalización

El PRI aduce que le causa agravio lo resuelto en los apartados 29.7, 29.4, 29.8, 29.11 y 29.12 de la Resolución Impugnada, ya que la responsable no consideró las quejas de fiscalización interpuestas de los municipios de Alojuca, Texiutlán, Ixcaquixtla, Acateno, Santa Inés Ahuatempan, Tehutzingo, Huejotzingo, Amozoc, San Martín Texmelucan, Santa Isabel Cholula por rebase de topes de gastos de campaña.

CUARTA. Estudio de los agravios

4.1. Metodología

Dada la forma en que están planteados los agravios y la estrecha relación que guardan, los agravios identificados en el apartado 3.1 que antecede con los números 1, 3, 5 y 6 se estudiarán de manera conjunta y por otra parte, los agravios identificados como 2, 4, 6 y 7 del mismo apartado 3.1 también de conjuntamente. El agravio correspondiente a la conclusión **2-C10-PB** se estudiará tanto en el apartado de los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación y los de derecho de audiencia y defensa, en virtud de que el recurrente se duele de ambos aspectos en su demanda. Y finalmente se estudiarán por separado los agravios indicados con los números 3.2 y 3.3. Lo cual no perjudica al recurrente, pues todos serán contestados. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹.

4.2 Marco normativo

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

4.2.1 Fundamentación y motivación. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por “fundado” que debe expresarse con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por “motivado” que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la tesis 226 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

Así, hay falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el marco legal aplicable al asunto y no se expongan las razones o circunstancias que se hayan considerado para estimar que el caso encuadre en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. Mientras que existe indebida fundamentación y motivación cuando las razones expresadas por la autoridad no se adecuen con las normas aplicables.

4.2.2 Exhaustividad. El artículo 17 de la Constitución dispone que toda resolución emitida por la autoridad debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad competente se encuentra obligada a resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**³.

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.

³ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral.



4.3. Análisis de los agravios

4.3.1. Conclusiones 2-C1-PB, 2-C3-PB, 2-C9-PB, 2-C10-PB: Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación

Los agravios del recurrente en este apartado, resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.

Respecto a la **conclusión 2-C1-PB** el PRI, manifiesta que presentó en tiempo la “Documentación adjunta al informe” en el documento CONTESTACION_ANEXO_2.2.3.1.1.3 en el que se acreditaba el criterio de valuación utilizado.

En ese sentido, el recurrente considera que la responsable vulneró una debida fundamentación y motivación dado que la UTF no efectuó un análisis adecuado de dichos documentos conforme a los artículos 5 y 25 del Reglamento, que establecen que se tiene que hacer una interpretación gramatical y en consecuencia, cuando no exista el valor nominal, se utilizará un valor razonable tomando en consideración diversos criterios, como el análisis de mercado, preciso de referencia, catálogo de precios, precios reportados por sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos por el registro nacional de proveedores y proveedoras.

El recurrente sostiene que en el caso no existe valor nominal, lo que se traduce una falta al principio de exhaustividad, ya que no se estudiaron la totalidad de sus planteamientos y las pruebas ofrecidas o las que se allegaron legalmente al expediente.

Por su parte, la autoridad responsable consideró que el actor no presentó documentación que acreditara el criterio de valuación utilizado en diversas operaciones en especie, registradas en la póliza

PN1/IN-1/05-21 de los “ID de contabilidad” 101013, 101070, 101014, 101135 y 102349.

Al no existir criterio de valuación con base objetiva, el Consejo General concluyó que debía considerar otros criterios como: análisis de mercado, precios de referencia, catálogo de precios, precios reportados por sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos por el Registro Nacional de Proveedores y Proveedoras.

Por lo que respecta al “ID de contabilidad” 101181, la respectiva observación la tuvo por atendida.

El agravio del recurrente es **infundado**, pues contrario a lo que afirma, la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la conclusión respectiva.

De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, en sus párrafos 2, 3 y 5, el valor nominal es el monto de efectivo pagado o cobrado o en su caso, por pagar y por cobrar que expresen los documentos que soportan las operaciones y por su parte el valor intrínseco es el valor de los bienes o servicios que se reciben en especie y que carecen del valor de entrada original que le daría el valor nominal.

Los contratos deberán expresar el valor nominal cuando éste exista y al valor razonable cuando se trate de aportaciones en especie que no sea identificable el valor nominal.

Por su parte el artículo 107⁴ del mismo Reglamento establece que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en

4 Artículo 107. Control de los ingresos en especie

1. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con



contratos escritos que cumplan las formalidades entre otras, de indicar el costo del mercado o estimado del mismo bien o servicio y en caso de que las aportaciones en especie no correspondan al valor nominal se tendrán que aplicar los criterios de valuación previstos en el artículo 25.7 del Reglamento; Además establece que si el sujeto obligado no lo hace, la Comisión, a través de la Unidad Técnica podrá ordenar que se realice en términos del artículo 26 del propio reglamento.

De lo anterior se desprende que por cada aportación en especie deberá existir un contrato que establezca el costo del mercado de bien o servicio y si éste no corresponde al valor nominal, se tendrá que soportar con los criterios de valuación previstos en el artículo 25.7 del Reglamento.

En el caso, la autoridad responsable requirió al PRI que soportara diversas aportaciones en especie con los criterios de valuación correspondientes, sin embargo éste fue omiso pues consideró que se encontraba en el supuesto de aportación en especie con valor nominal y por ello a su consideración no se le debió sancionar en los términos de la resolución impugnada.

El recurrente parte de la premisa falsa de que por haber entregado los contratos correspondientes que incluían un valor determinado, este correspondía al valor nominal; sin embargo, la autoridad lo requirió pues no se encontraba en ese supuesto y debía soportar tales aportaciones en especie con los criterios de valuación previstos en el Reglamento.

independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

2. En caso de que el valor de registro de las aportaciones en especie declarado por el sujeto obligado, no corresponda al valor nominal o bien no se haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Comisión a través de la Unidad Técnica, podrá ordenar que sea determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.

3. Por cada ingreso en especie recibido, se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos y los formatos señalados en el Reglamento.

De la conclusión que se desprende del Dictamen Consolidado la responsable establece que

“...**No atendida**...Si bien es cierto que el artículo 25 numeral 5 instruye que las operaciones deben ser registradas al valor nominal cuando exista y al valor razonable cuando se trate de aportaciones en especie de las que no sea identificable el valor nominal; el artículo 25 numeral 7 señala que los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Respecto a los registros contables señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 1_PB_PRI del presente dictamen**, se constató que no existe criterios de valuación en base objetiva, tomando en consideración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores en las pólizas PN1/IN-1/05-21 de los ID de contabilidad 101013, 101070, 101014, 101135, 101181 y 102349; por lo tanto, la observación **no quedó atendida**...”

Por su parte el Anexo 1_PB_PRI, en lo que interesa estableció:

CONS.	ID CONTABILIDAD CAM	CRITERIO DE EVALUACIÓN UTILIZADO	Referencia Dictamen
1	101013	No adjuntó en el SIF	2
2	101070	No adjuntó en el SIF	2
3	101014	No adjuntó en el SIF	2
4	101135	No adjuntó en el SIF	2
5	101181	No adjuntó en el SIF	1
6	101181	No adjuntó en el SIF	2
7	102349	No adjuntó en el SIF	2

En consecuencia, al haber fundado y motivado la autoridad responsable el motivo de la sanción impuesta, resulta **infundado** el agravio del recurrente sin que se pueda considerar que la responsable no fue exhaustiva en su actuar ya que la propia norma establece que la Unidad Técnica podrá ordenar que se determine el valor correspondiente.

Sin embargo, el objeto de la sanción es precisamente la omisión del recurrente de soportar -conforme a la norma establecida- las diversas aportaciones en especie y no la determinación del valor correspondiente.

Igualmente resultan infundados los agravios relativos al **inciso b) de la conclusión 2-C3-PB** por las siguientes consideraciones.



El recurrente manifiesta que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas que manifestó en el archivo CONTESTACION_ANEXO_3.5.1.3, dado que los gastos señalados, específicamente por lo que refiere a una barda en el municipio de Huaquechula y 3 (tres) mantas en el municipio de Soltepec, sí fueron registrados por lo que la Resolución Impugnada violenta el principio de falta de exhaustividad y fundamentación y motivación.

Estos agravios son **infundados** pues contrario a lo manifestado, la responsable fundó y motivó su actuación, ya que de la misma se desprende el fundamento legal que considera se violentó por no reportar egresos en el periodo de campaña, y expuso los motivos por los que consideraba no se había atendido la normativa aplicable.

Sin que sea obstáculo para arribar a lo anterior, lo manifestado por el recurrente, respecto a que la barda y las 3 (tres) mantas, identificadas con los consecutivos, 1, 13, 45 y 47 del Anexo_4B_PRI, habían sido reportados, y se encontraban contabilizados en los respectivos municipios, Huaquechula por lo que respecta a la barda y Soltepec por las mantas.

Por lo que respecta a la barda, el recurrente manifiesta que está relacionada con otra conclusión impugnada y que resulta importante para atender el tema de rebase de tope de gasto de campaña y en lo referente a las mantas, el "ID" que refiere por el que se reportó el egreso, no corresponde a la medida de las lonas, sin que se hubiera hecho la observación por parte del recurrente en la aclaración del respectivo oficio de errores y omisiones.

Respecto a los agravios relativos a la **conclusión 2-C9-PB**, el recurrente aduce que le causa agravio que la responsable vulnerara los principios de fundamentación y motivación y que no hubiera resuelto exhaustivamente, toda vez que en el oficio de errores y omisiones respecto a la conclusión que se estudia y del archivo

denominado CONTESTACION_ANEXO_3.5.21, específicamente en los consecutivos 2,4,10,11 y 13 sí había registros de contabilidad.

El recurrente manifiesta que los gastos detectados en el monitoreo de visitas de verificación a casas de campaña y requeridos para su justificación en el anexo 11_PB_PRI, estaban registrados y eran de fácil acceso.

Por su parte la autoridad responsable, establece que no fue posible localizar el registro contable con el cual se podría conciliar la información contable con lo detectado en el monitoreo de gastos en vistas de verificación, por ello, la observación no se tuvo por atendida.

De acuerdo con lo que manifiesta la responsable, de la documentación que anexó el PRI para contestar la observación realizada y que dio motivo a la conclusión que se impugna en este punto, se puede deducir que no establecía la coincidencia con los hechos detectados en el monitoreo de gastos y visitas de verificación pues el motivo por el que se hizo la observación no coincide con lo reportado en la documentación señalada por el recurrente, pues la documentación contable refiere a diversos elementos de los observados.

Por tal motivo se considera que lo resuelto por la autoridad responsable en la conclusión 2-C9-PB se encuentra debidamente fundado y motivado y en consecuencia el agravio hecho valer por el recurrente como **infundado**.

Finalmente por lo que respecta la conclusión **2-C10-PB** el agravio es **infundado**.

En la observación identificada con el número 25 del oficio de errores y omisiones, se determinó que de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en el informe como se detalla en el Anexo



3.5.21.2. en dicho informe en enlistan de manera consecutiva 60 gastos no reportados.

Por lo que respecta a los consecutivos 3, 7, 9, 49, 56, 59 y 60 del anexo 3.5.21.2, el PRI señala que la autoridad no fundó ni motivó su conclusión, por lo que no tuvo por atendida su observación.

Sin embargo, contrario a lo que manifiesta el recurrente, la responsable fundó y motivó debidamente el acto impugnado pues del mismo se desprende que el recurrente no atendió los testigos señalados con (2) en la columna Anexo 12_PB_PRI, de tal manera que se localizara el registro contable con el que se pudiera conciliar la información contable con lo detectado en las visitas de verificación a eventos públicos y que se tenía como incumplidos los artículos 79 de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento.

Por lo tanto, es **infundado** el agravio señalado como 6 del apartado 3.1 de la síntesis de agravios por lo que respecta a los consecutivos 3, 7, 9, 56, 59 y 60 de la conclusión 2_C10_PB.

4.3.2. Conclusiones 2-C2-PB, 2-C4-PB, 2-C10-PB y 2-C13-PB: Transgresión a la garantía de audiencia en el procedimiento

El recurrente señala que se vulneró su garantía de audiencia y defensa en cuanto a la observación de la conclusión **2-C2-PB**, toda vez que como se desprende del Dictamen, la autoridad responsable no requirió por dicha falta al partido recurrente y sin previo derecho de audiencia y defensa fue sancionado.

De acuerdo con el oficio de errores y omisiones en la observación marcada como 9, se requirió al PRI por determinada documentación, tal y como se señala a continuación:

*“...9. El sujeto obligado omitió presentar la documentación señalada en la columna denominada “Documentación Faltante” correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña, como se detalla en el **Anexo 4.1.1** del presente oficio.
Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del anexo que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numerales 1, inciso b), 2, 3, 4 y 8, 59, numeral 1, 102, numerales 2 y 3, 246, numeral 1, inciso j), 277, numeral 1, inciso e) y 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento. Adicionando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numerales 1, inciso b), 2, 3, 4 y 8, 57, 59, numeral 1, 102, numerales 1, 2 y 3, 247, numeral 1, inciso l), 280, numeral 1, inciso c) y 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento...”

Anexo 4.1.1

Cons.	ID Contabilidad	Cargo	Nombre del candidato	Cuenta	Institución financiera	Documento Faltante
1	101130	Presidente Municipal	Carolina Martinez De Jesus	131152574	AFIRME	Conciliación del mes de mayo
2	101030	Presidente Municipal	Haydee Campos Lopez	131152590	AFIRME	
3	101013	Presidente Municipal	Jaime Gonzalez Perez	131152604	AFIRME	
4	101140	Presidente Municipal	Faustino Soriano Centeno	131152663	AFIRME	
5	101135	Presidente Municipal	Misael Varela Peralta	131153007	AFIRME	
6	101041	Presidente Municipal	Israel Cruz Gallardo	131153406	AFIRME	
7	101014	Presidente Municipal	Juan Antonio De La Madrid Dominguez	131153716	AFIRME	
8	102366	Presidente Municipal	Lorenzo Suarez Estrada	131153880	AFIRME	
9	102349	Presidente Municipal	Juan Tello Cuautle	131154240	AFIRME	
10	101010	Presidente Municipal	Ascencio Alvarado Alatrste Hidalgo	131154631	AFIRME	

Por su parte el recurrente contestó:

“...**ACLARACIÓN** Referente a esta observación número 9, se manifiesta que las conciliaciones bancarias del mes de mayo de los municipios de Acajete, Acatlán, Acatzingo, Ajalpan, Coronango, Chalchicomula de Sesma, Huauchinango, Izucar de Matamoros, San Andrés Cholula y Tehuacán, han sido registradas en las contabilidades correspondientes en el módulo Catálogos > Conciliaciones Bancarias, con el Identificador de la Conciliación, mismo que se detalla en el archivo denominado CONTESTACION_ANEXO_4.1.1, cuyo archivo se encuentra en el módulo de documentación adjunta al informe > Otros adjuntos, de la Contabilidad 101127 del Municipio de Puebla, para su rápida ubicación...”



De lo anterior se puede deducir que contrario a lo que afirma el PRI, su derecho de audiencia y defensa se salvaguardó al haber sido debidamente requerido y haber reaccionado ante tal requerimiento.

En consecuencia, el hecho de que en el Dictamen no conste la transcripción del requerimiento, ni la respuesta del recurrente no implica una transgresión a un principio procesal, sino que resulta un error en la transcripción de dicha información pues precisamente las columnas relativas a: *“Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28151/2021 Fecha de notificación: 15 de junio 2021”* y *“Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA-041/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021”*, se encuentran en blanco.

El artículo 80 de la Ley de Partidos, prevé el procedimiento para llevar a cabo el dictamen correspondiente a los informes de campaña y establece como pasos a seguir los siguientes:

- La Unidad Técnica contará con (diez) días para revisar la documentación soporte de los informes de campaña, así como la contabilidad presentada.
- En caso de que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas de la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará el plazo de (cinco) días para que el partido presente aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.
- Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con (diez) días como plazo para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que someterá a la consideración de la Comisión de Fiscalización. Que tendrá (seis) días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.
- Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución, la Comisión de Fiscalización a través de su

presidencia, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en el plazo de (seis) días.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley de Partidos establece que los dictámenes y proyectos de resolución de la Unidad Técnica deberán contener entre otros, la mención de los errores o irregularidades así como el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones presentadas por los partidos.

Lo cierto es que la omisión de señalar en la resolución, la mención de la omisión (en este caso), así como la aclaración del partido político, no implica que se le hubiera negado el derecho de audiencia y defensa y de manera unilateral se le hubiere impuesto la sanción correspondiente.

Esto, pues como quedó señalado en párrafos que anteceden, la autoridad fiscalizadora notificó al partido la omisión de haber presentado documentación respecto a diversas cuentas bancarias -a través del oficio de errores y omisiones de 15 (quince) de junio- y le dio un plazo de 5 (cinco) días para presentar la documentación y manifestar lo que a su derecho conviniera, situación que aconteció mediante oficio CDE/SFA-041/2021 de 19 (diecinueve) de junio.

Por ello, lo procedente es declarar **infundado** el agravio.

Por lo que respecta a la **conclusión 2-C4-PB**, el recurrente manifiesta que le causa agravio haber sido requerido en el oficio de errores y omisiones por haber encontrado propaganda en internet no contabilizada y refiere al Anexo 3.5.10, del cual se desprende que refiere a los municipios de Xiutetelco y Lafragua.

El recurrente sostiene que en ejercicio de su derecho de audiencia hizo las manifestaciones conducentes y en el Dictamen se consideró atendida la observación y sin embargo, al emitir la Resolución



Impugnada el Consejo General determinó que -contrario a lo asentado en el Dictamen- la observación no estaba atendida porque no había reportado diversos gastos referidos en el Anexo 5_PB_PRI, los cuales, refieren a propaganda en internet, correspondiente a Tecamachalco, Teziutlán y San Pedro Cholula.

En ese sentido, el PRI sostiene que la autoridad responsable vulneró su derecho de audiencia y debido proceso porque en el oficio de errores y omisiones no se le informó de los gastos por los que finalmente se le sancionó.

Ante la falta de notificación de la omisión de reportar dicha propaganda que fue localizada por la autoridad fiscalizadora en mayo, se imposibilitó al recurrente que manifestara y comprobara lo que a su derecho correspondiera y en ese sentido se violentó lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Partidos, dejando en estado de indefensión al recurrente.

En ese sentido, el agravio es **fundado**.

Por lo que hace a la conclusión **2-C10-PB** respecto las observaciones por las que el recurrente fue requerido en el oficio de errores y omisiones relativas al anexo 3.5.21.2 -que refiere sesenta gastos no reportados que se obtuvieron de las visitas de verificación- y que en su momento hizo las respectivas aclaraciones, la autoridad responsable sancionó al recurrente por no haber reportado diversos gastos que en el Anexo 12_PB_PRI se encuentran señalados en la columna de "Referencia" con (2), ya que no considera que se hubiera atendido sus observaciones.

Sin embargo dicho anexo refiere 70 (setenta) gastos no reportados que se obtuvieron de las visitas de verificación. De los cuales de los consecutivos 63 al 70 se encuentran en el supuesto de "Referencia"

(2), por lo que el recurrente es sancionado por ello. Dichos gastos se relacionan con la campaña del recurrente en el municipio de Atlixco.

En ese sentido, el recurrente tiene razón al agraviarse de que respecto de las conclusión 2-C10-PB se vulneró su derecho de audiencia y defensa, toda vez que los gastos que se consideran no reportados en el Anexo 12_PB_PRI y por el que se le sancionó no le fueron notificados para que realizara las aclaraciones pertinentes como prevé el artículo 80 de la Ley de Partidos, pues el Dictamen al respecto refiere solo el anexo 3.5.21.2, sin que del mismo se desprenda algún gasto en el municipio de Atlixco.

Por ello, es **fundado** el agravio respecta a la falta de garantía de audiencia y defensa de los gastos no reportados que se obtuvieron de las visitas de verificación y que se relacionan en los consecutivos 63 al 70 del Anexo 12_PB_PRI.

Finalmente, por lo que respecta a la **Conclusión 2-C13-PB** resulta **inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente por las siguientes consideraciones.

El recurrente fue notificado en el oficio de errores y omisiones respecto del rebase de topes de gastos de campaña de 2 (dos) candidaturas y al igual que el resto de las observaciones, el recurrente tenía 5 (cinco) días para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, el recurrente no hizo manifestación alguna por lo que en el Dictamen se tuvo por no atendida tal aclaración y en el análisis correspondiente, el Consejo General señala que los montos de los respectivos rebases de topes de gastos de campaña se encuentran en el Anexo_16_PB_PRI.

En su demanda, el recurrente se agravia de falta de seguridad jurídica, así como de la transgresión a su derecho de audiencia y defensa, por



considerar que se le notificó solo por el rebase de tope de gastos de campaña de 2 (dos) municipios, siendo que en realidad son 14 (catorce) municipios de acuerdo con el Anexo _16_PB_PRI.

De igual manera señala que por lo que respecta al municipio de Huaquechula, se debe considerar que en los registros contables sí se encuentra registrada una barda en los gastos de campaña, así como respecto de la contabilidad del municipio de Coxcatlán, el gasto de 122 (ciento veintidós) playeras se encuentra registrado en la contabilidad correspondiente.

En ese sentido es que, resultan **inoperantes** los argumentos pues no controvierten las consideraciones en que se sustentó la Resolución Impugnada.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- ✓ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- ✓ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- ✓ Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- ✓ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse

inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios carecerían de eficacia para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta no se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que quien esté inconforme deba limitarse a realizar afirmaciones sin sustento. Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.⁵

⁵ Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 185425; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente:



En el caso, al analizar la conclusión **2-C13-PB**, el Consejo General estableció que no se realizó por parte del recurrente ninguna aclaración a la observación, por lo que se tenía por no atendida y el rebase de tope de gastos de campaña se reflejaría en el anexo 16_PB_PRI, sin que dicha argumentación implique que todos los municipios sancionados por el rebase de tope de gastos de campaña, reflejados en dicho anexo, atienden necesariamente a las observaciones que hizo la autoridad fiscalizadora al PRI en el oficio de errores y omisiones en la respectiva conclusión.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el recurrente pretenda combatir la observación no atendida mediante su demanda ante esta sala, argumentando cuestiones relacionadas con los gastos de las bardas y playeras de diversos municipios, hace que sus agravios sean inoperantes pues no combate el acto impugnado que no consideró tales cuestiones justamente porque el PRI no las manifestó ante la autoridad fiscalizadora. Así, dichas consideraciones las tuvo que hacer valer ante la responsable en el periodo otorgado para tal efecto y no en esta instancia jurisdiccional.

Hecha tal precisión, debe decirse que el recurrente no controvierte las razones esenciales en que se fundó el acto reclamado pues no realizó ninguna aclaración respecto de la observación hecha por la responsable, y en su demanda se limita a señalar argumentos vagos y genéricos, que no atacan la resolución impugnada, en ese sentido es que debe regir las consideraciones del dictamen consolidado por lo que respecta a la conclusión 2-C13-PB.

4.3.3. Determinación de sanciones de la coalición “Va por Puebla”

El agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.

El recurrente manifiesta que le causa agravio el resolutivo décimo catorce del acto impugnado, mediante el cual le impone diversas sanciones analizadas en el considerando 29.14, por haber participado en la coalición “Va por Puebla”.

El recurrente establece que los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos políticos que participaron en dicha coalición deberán pagar la sanción en los mismos porcentajes de su participación conforme a lo previsto por el artículo 340.1 del Reglamento.

De acuerdo con el considerando 29.4 de la Resolución Impugnada, las conclusiones que fueron objeto de sanción son las siguientes:

Conclusiones “Va por Puebla”
<i>12.1_C1_PB El sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en visitas de verificación por un importe de \$141,802.48</i>
<i>12.1_C2_PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 15 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$643,643.88.</i>
<i>12.1_C3_PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 62 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$104,143.36.</i>
<i>12.1_C4_PB El sujeto obligado informó de 3 eventos con el estatus “por realizar”, en vez de realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña.</i>
<i>12.1_C5_PB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 46 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>
<i>12.1_C6_PB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 45 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</i>
<i>12.1_C7_PB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 198 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>
<i>12.1-C8-PB El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 3 eventos de la agenda de actos públicos.</i>

El artículo 340.1 del Reglamento establece que cuando se trate de infracciones cometidas por 2 (dos) o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera



individual atendiendo el principio de proporcionalidad y al efecto se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en los términos del convenio de coalición.

Por su parte, la responsable, establece que para determinar el porcentaje de aportación de cada partido político, se tendrá que estar al convenio de coalición que establecía que a cada partido integrante le correspondería una participación del 30% (treinta por ciento), sin embargo la autoridad responsable determinó que conforme a la contabilidad reportada, las aportaciones de cada partido serían las siguientes⁶:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Porcentaje de aportación
Partido Acción Nacional	\$5'054,466.99 (cinco millones cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis pesos noventa y nueve centavos)	47.60% (cuarenta y siete punto seis por ciento)
PRI	\$4'369,969.70 (cuatro millones trescientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos setenta centavos)	41.15% (cuarenta y uno punto quince por ciento)
Partido de la Revolución Democrática	\$1'194,677.47 (un millón ciento noventa y cuatro mil seis cientos setenta y siete pesos cuarenta y siete centavos)	11.25% (once punto veinticinco por ciento)
TOTAL	\$10'619,114.16 (diez millones seiscientos diecinueve mil ciento catorce pesos dieciséis centavos)	100% (cien por ciento)

En ese sentido, en las sanciones sustanciales o de fondo, en que se encuentra involucrado un monto económico, la sanción se dividirá de acuerdo con los porcentajes de aportación antes indicado y el acto impugnado, así lo establece en su artículo décimo cuarto transitorio.

Por lo que ve a la sanción de las conclusiones 12.1_C4_PB y 12.1.C8_PB, la falta no fue sustancial o de fondo, sino formal y al no haber un monto económico involucrado, es que la autoridad electoral

⁶ Ver página 19 diecinueve de la Resolución Impugnada.

tomó en consideración algunos otros elementos y sancionó de manera individual a cada partido.

Por lo anterior, este agravio es infundado.

4.3.4. Omisión de resolver diversas quejas de fiscalización

El recurrente señala que le agravia lo resuelto en los apartados 29.7, 29.4, 29.8, 29.11 y 29.12 de la Resolución Impugnada porque el Consejo General no consideró las quejas de fiscalización interpuestas respecto de los municipios de Alojuca, Texiutlán, Ixcaquixtla, Acateno, Santa Inés Ahuatempan, Tehutzingo, Huejotzingo, Amozoc, San Martín Texmelucan, Santa Isabel Cholula por rebase de topes de gastos de campaña.

En ese sentido, el recurrente establece que la responsable debió dar trámite a las quejas interpuestas y al no hacerlo violenta el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y su derecho de defensa.

Para acreditar su dicho, el recurrente insertó en su demanda diversas imágenes de “Formularios de Denuncia” semejantes al siguiente:

Denuncias en Materia Electoral		INE
FORMULARIO DE DENUNCIA		
DATOS GENERALES DEL DENUNCIANTE		
Nombre del quejoso o denunciante	LAURA ELIZABETH TORRES VILLEGAS	
Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto	Diagonal Defensores de la Republica numero 862 colonia Adolfo López Mateos, Puebla, PUE.	
Correo electrónico	maricocondel@hotmail.com	
Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia		
Presentación de queja por rebase de tope de gastos de campaña por parte del Partido del Trabajo y su candidato en el municipio de Ahuazotepec con motivo de la elección al Ayuntamiento en el municipio citado.		
Documento recibido con firma autógrafa o huella dactilar		
No se anexa documento		
Documento para acreditar la personería		
ahuazotepec.pdf.		
Ofrecimiento de pruebas		
GASTOS DE FISCALIZACION AHUAZOTEPEC (1).pdf.		
Fecha de Registro	13/06/2021	
Hora de Registro	14:23	
ELAVE DIGITAL DE AUTENTICACIÓN		FOLIO
D3F10CE7CC86C3183B8C62C504796512AA78851FE ES0BC480301A3B37FA28B98A8F8058B4014CSF512 A5E8B3C00966F5D48C64C1977CDBF04CF37886DAD4 77		20210613142335204



Considerando que dichas imágenes son pruebas técnicas que en términos del artículo 16.3 de la Ley de Medios solo hacen prueba plena cuando de su valoración conjunta con los demás elementos del expediente lleva a la convicción de la certeza de dichos indicios, la magistrada instructora requirió en 2 (dos) ocasiones a la responsable que informara el trámite que se había dado a los folios señalados por el recurrente en su demanda.

Dichos requerimientos fueron contestados mediante oficios INE/UTF/DRN/41136/2021 y INE/UTF/DRN/42616/2021 de 28 (veintiocho) de agosto y 5 (cinco) de septiembre, respectivamente en que se informó, por una parte que las quejas mencionadas no fueron presentadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización sino que fueron presentadas en el sitio “Denuncia INE” cuya administración corresponde al Órgano Interno de Control de dicho instituto, y por otra -derivado de lo mismo- que la Unidad de Técnica no proporcionó [al denunciante] los números de folio que el recurrente señaló en su escrito de demanda, sin embargo indicó que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la UTF, localizó 3 (tres) quejas que podrían tener relación con los hechos materia de esta impugnación, los cuales son:

- Del municipio de Ahuazotepec, se inició el procedimiento sancionador identificado con el expediente INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE, resuelto el 22 (veintidós) de julio que fue impugnado y se encuentra en instrucción en esta sala bajo la clave de expediente SCM-RAP-85/2021.
- Del municipio de Huejotzingo, se remitió queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, por considerar que los hechos denunciados eran de su competencia toda vez que correspondían a compra en radio y televisión. La queja fue desechada el 28 (veintiocho) de mayo.
- Del municipio de San Martín Texmelucan, se inició una queja de fiscalización bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/909/2021/PUE, que fue resuelta el 22 (veintidós) de julio y

la resolución fue impugnada ante esta sala con la clave de expediente SMC-JDC-1781/2021 -que actualmente se encuentra en instrucción-.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que el recurrente no tiene razón al afirmar que el dictamen consolidado se aprobó sin haber resuelto la totalidad de las quejas de fiscalización presentadas respecto a 10 (diez) municipios, porque como se desprende de los requerimientos realizados, dichos folios no corresponden a la presentación de quejas en materia de fiscalización ante la UTF; sin embargo por lo que corresponde a los municipios relacionados con los respectivos folios, el INE encontró 3 (tres) quejas que fueron resueltas antes de que se emitiera la resolución impugnada -aunque 2 (dos) de ellas fueran resueltas en la misma sesión-.

En consecuencia, el agravio resulta **infundado**.

Efectos de la sentencia

Al haber resultado fundados los agravios relativos a las conclusiones 2-C4-PB y 2-C10-PB, en los términos señalados, lo procedente es revocar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación para que en el plazo de 2 (dos) días a partir de la notificación de esta sentencia, el Consejo General -en cumplimiento al artículo 80 de la Ley de Partidos- notifique al recurrente:

- La omisión en que incurrió el PRI respecto a reportar gastos de propaganda en los términos del Anexo 5_PB_PRI.
- La omisión en que incurrió el PRI respecto de los gastos que se consideran no reportados en el Anexo 12_PB_PRI solo por lo que respecta a los consecutivos 63 al 70, relativos al municipio de Atlixco.

El PRI, tendrá 5 (cinco) días naturales para hacer las aclaraciones pertinentes y una vez agotado dicho plazo, la responsable deberá



emitir una nueva resolución respecto de lo que fue materia de revocación de la presente sentencia.

Finalmente, por lo que respecta a los requerimientos incumplidos por la autoridad responsable descritos en el apartado 2.3 de los antecedentes de esta resolución, derivado de los cuales se retrasó la resolución de este recurso, aunque finalmente se remitió la información y documentación requerida, **se conmina** a Carlos Alberto Morales Domínguez Director de Auditoría de partidos políticos, Agrupaciones Políticas y otros, para que en lo sucesivo cumplan en tiempo y forma los requerimientos que hagan las magistraturas que integran esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada -en lo que fue materia de impugnación-, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar personalmente al recurrente y al Director de la Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁷.

⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.